



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131011-1

"Lauro Christopher Andrew c/ Unión del Personal de  
Seguridad de la República Argentina s/ Cobro de salarios"  
L. 131.011

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso hacer lugar a la acción sumarísima incoada por el señor Christopher Andrew Lauro y declarar, en consecuencia, la nulidad de la desvinculación de la que fue objeto por parte de la accionada Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina a quien condenó a reinstalar al dependiente a su puesto de trabajo en el mismo cargo y bajo las mismas condiciones laborativas que detentaba al 1° de enero del año 2020 dentro de las 24 horas de encontrarse firme y consentida la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en el supuesto de incumplimiento (v. veredicto y sentencia definitiva de 12-VI-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado apoderado de la demandada vencida mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 29-VI-2023, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 7-VII-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 15-IX-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En el sentido apuntado, señala que para resolver como lo hizo el tribunal interviniente soslayó el análisis relativo al planteo introducido en su escrito de contestación de demanda "(...)referido a que el vínculo laboral entre las partes había quedado a partir del mes de mayo del 2020 extinguido en los términos del art. 241 3° párrafo, por voluntad

*concurrente de las partes(...)*", sin brindar explicación alguna que justifique su falta de consideración, a la par que realizó una absurda valoración del material probatorio colectado en el curso del proceso que, según su ver, corrobora las afirmaciones esgrimidas en torno a la forma en que se produjo la resolución de la relación laboral mantenida con el accionante.

Considera que tales yerros tornan nulo el pronunciamiento objeto de embate.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

Lo entiendo así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), observo que el planteo que se alega omitido fue atendido en el pronunciamiento de grado.

En efecto, de la lectura del decisorio en crisis surge que el *a quo* al contestar el único interrogante planteado en el veredicto tuvo en consideración las manifestaciones vertidas por la accionada en relación a que "*(...)el vínculo laboral del actor con la entidad sindical comenzó el 24/10/2018 por la designación de un funcionario ministerial, cuya actuación fue posteriormente declarada inválida por la CNAT Sala 9 en las causas referenciadas en la contestación de demanda, y cesó por voluntad concurrente de las partes(...)*" para más adelante disponer: "*(...) En conclusión, me he convencido que el trabajador goza de tutela sindical desde el día de su designación 06/06/2014 y que la misma, aún no ha cesado en tanto se han cuestionado posteriores actos eleccionarios –sin decisión judicial firme a la fecha- y que, por la última resolución habida se ha ratificado provisoriamente al Secretario General Sr. García en su cargo, quien fue el que designó al Sr. LAURO oportunamente (art.50 Ley 23.551; que tal representante, al retomar la conducción del gremio en enero de 2020, no reconoció al actor como Delegado Regional, le dejó de abonar salarios, de otorgar tareas acordes a su categoría profesional y le desconoció vínculo laboral alguno, que no se ha producido la ruptura de la relación de trabajo(...)*resultando ello un acto discriminatorio por motivos sindicales, todo lo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131011-1

*tengo por cierto y probado(...)*", circunstancia que, como adelanté, evidencia que la temática que se alega preterida fue atendida y resuelta en el pronunciamiento atacado en forma favorable a la parte actora, aunque opuesta a los intereses del quejoso, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en la protesta (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 09-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras).

Asimismo, estimo pertinente recordar, unas vez más, que los planteos relativos a la prueba, las alegaciones enderezadas a cuestionar su deficiente valoración como así también los cuestionamientos referidos a la configuración del vicio de absurdo -como los vertidos en el líbelo recursivo bajo examen-, no constituyen un tema propio del carril anulativo deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 81.811, sent. de 19-V-2004; L. 103.560, sent. de 17-VIII-2011; L. 105.062, sent. de 17-X-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014, entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta añadir que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído de la esfera de actuación del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas L. 117.684, sent. de 8-V-2019; L. 120.242, sent. de 12-II-2020 y L. 120.023 sent. de 23-II-2021, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de febrero de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/02/2024 08:50:30

